

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.
SUBSECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO MUNICIPAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE GESTORÍA

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO

EXPOSICIONES DE MOTIVOS

El Cementerio es un Servicio Público Municipal que se presta en un terreno con instalaciones especiales, destinada a la inhumación y exhumación de cadáveres humanos en forma solemne.

La solemnidad consiste en acompañar el acto de formalidades jurídicas; esta solemnidad no debe confundirse con la ceremonia o duelo protocolario que tradicionalmente se acompaña en un funeral. Es el cumplimiento de todas las disposiciones fundamentales contenidas en nuestras leyes, principalmente a los documentos que deben llenarse y expedirse, para efectos de medios de prueba de que los actos de inhumaciones y exhumaciones que se ejecuten, sean legales. Dentro de estas disposiciones, están las contenidas en el Código Civil del Estado, en el Capítulo referente a Registro Civil.

El origen del cementerio parece que se pierde en la antigüedad como la historia misma del hombre, sin embargo creemos que la formación de los cementerios se originó por razón natural; por la necesidad de aislar, acumular o ubicar los restos de los que iban muriendo, originándose así, una costumbre que con el tiempo, por razones de higiene, respeto y sentimientos humanos se erigieron en los antiguos

panteones griegos, que no eran otra cosa que monumentos funerarios en donde se enterraban a varias personas.

Como las costumbres de hicieron leyes y estas originaron instituciones, el Municipio como institución ha llegado ha ser el prestador obligado de este servicio público, teniendo disponible y en forma permanente, el terreno, las instalaciones, la organización y el personal adecuado; destinados a satisfacer esta necesidad colectiva que hoy día, esta plenamente controlada y regulada por nuestras leyes. Así el cementerio adquiere el adjetivo de servicio público por no ser privado de nadie, sino que esta al servicio de la colectividad.

De esta manera se considera que los cementerios particulares son concesiones que otorga el municipio, mediante acuerdo de cabildo, a particulares representados por personas físicas o morales, para la venta de lotes y mantenimiento de instalaciones, sin que en ningún momento estos cementerios intervengan en las funciones del Registro Civil o estén capacitados o competentes para efectuar actos que atañen exclusivamente a las autoridades municipales, oficiales del registro Civil o Judiciales. Por lo tanto estos cementerios que ha venido operando hasta ahora con seriedad, pero como simples fraccionamiento que ha cubierto todos los requisitos de las leyes y ordenamientos de la materia; puedan efectuar los actos de inhumación y exhumación de cadáveres hasta que hayan sido cumplidos todos trámites que el Registro Civil exige.

Conscientes de la necesidad de que el Municipio cuente con los Reglamentos para cada uno de los Servicios Públicos que presta, expresamos los siguientes,

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Estimando la importancia que reviste el contar con el ordenamiento que regule la administración de los Cementerios Municipales, así como la actividad para la que han sido creados, este Gobierno Municipal se ha abocado al estudio y elaboración de un Reglamento de Cementerios.

SEGUNDO.- La aprobación de este Reglamento por parte de este Ayuntamiento, es necesario para dar una solución a los problemas que se presentan en el ramo de cementerios.

TERCERO.- Que la reglamentación en cuestión cuente con las disposiciones legales para que el Gobierno Municipal emprenda una administración adecuada de los Cementerios.

TITULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público y se expiden con el propósito de regular el funcionamiento de los cementerios y los servicios inherentes a los mismos, señalando las reglas para su aplicación y se elabora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 115 de la Constitución General de la República; en relación con el artículo 28 fracción IV y 73 de la Constitución Política del Estado y así como los preceptos

40 fracción I, 41, 42, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 2.- Este Reglamento es obligatorio tanto para los empleados del servicio público de cementerios como para todas aquellas personas que realicen actividades relacionadas con tal función.

ARTÍCULO 3.- En lo no dispuesto por este reglamento, se estará a lo señalado por las Leyes sanitarias, el Reglamento de Construcción Reglamento de Policía y Buen Gobierno o en su defecto, por los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 4.- Los cementerios Municipales abrirán todos los días a partir de las 08:00(ocho) horas y cerrarán a las 19:00 (diecinueve) horas, salvo los sábados y los domingos, en que cerrarán a las 18:00 (dieciocho) horas; en días de conmemoraciones cívicas o religiosas especiales, este horario podrá ser ampliado con autorización de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 5.- En los Cementerios Municipales o privados que se encuentren instalados o en lo sucesivo se ubican en el Municipio, deberán contar con una sección de uso gratuito o fosa común para personas de escasos recursos económicos.

ARTÍCULO 6.- Las secciones, líneas y fosas serán marcadas colocándose los señalamientos correspondientes.

ARTÍCULO 7.- Las avenidas, calle, andadores y otros espacios dentro de los cementerios, llevarán la nomenclatura que el Ayuntamiento autorice de conformidad con lo establecido en este reglamento.

ARTÍCULO 8.- En los cementerios de este municipio existirá una sección denominada osario común, en la que serán depositados los restos de los cadáveres que no sean reclamados.

CAPITULO SEGUNDO AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 9.- Son autoridades competentes para la aplicación de este reglamento:

I.- El Presidente Municipal

II.- El Secretario General y Síndico; y

III.- Los demás servidores públicos que se señalan en este ordenamiento.

ARTÍCULO 10.- La autoridades municipales y sanitarias están autorizadas para ordenar la ejecución de obras y trabajos que consideren necesarios para el mejoramiento higiénico de los cementerios ya existentes o los que se pretendan construir, e incluso, ordenar su clausura temporal o definitiva cuando estimen que constituye una amenaza para la salud pública.

ARTÍCULO 11.- Las autoridades sanitarias municipales deberán estar informadas del estado que guarden los cementerios o concesionados en el Municipio, con el fin de realizar inspecciones periódicas.

CAPITULO TERCERO CONCEPTOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 12.- Cementerio es el sitio designado para depositar cadáveres humanos, en forma permanente o en el lapso de tiempo que garantice su transformación, hasta convertirse en materia inerte.

ARTÍCULO 13.- Para efectos de, éste reglamento, se entenderá por:

I.- ATAÚD FERRETERO.- La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación..

II.- CADÁVER.- El cuerpo humano en que se haya comprobado la pérdida de la vida.

III.- CEMENTERIO O PANTEÓN.- El lugar destinado a recibir , alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o creados.

IV.- CEMENTERIO HORIZONTAL.- Aquel en donde los cadáveres, restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra.

V.- CEMENTERIO VERTICAL.- Aquel constituido por uno ó más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de restos humanos áridos o cremados.

VI.- COLUMBARIO.- La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados.

VII.- CREMACIÓN.- El proceso de incineración de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos.

VIII.- CRIPTA FAMILIAR.- La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos, y restos humanos áridos o cremados.

IX .-EXHUMACIÓN.- La extracción de un cadáver sepultado.

X.- EXHUMACIÓN PREMATURA.- La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fija la Secretaría de Salud, o las Autoridades judiciales competentes.

XI.- FOSA O TUMBA.- La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinado a la inhumación de cadáveres.

XII.- GAVETA.- El espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres.

XIV.- INHUMAR.- Sepultar un cadáver.

XV.- MONUMENTO FUNERARIO O MAUSOLEO.- La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.

XVI.- NICHOS.- El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

XVII.- OSARIO.- El lugar especial destinado al depósito de restos humanos áridos.

XVIII.- REINHUMAR.- Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos.

XIX.- RESTOS HUMANOS.- Las partes de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

XX.- RESTOS HUMANOS ÁRIDOS.- La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

XXI.- RESTOS HUMANOS CREMADOS.- Las cenizas resultantes de la incineración de un Cadáver, de restos humanos áridos.

XXII.- RESTOS HUMANOS CON PLAZO CUMPLIDO.- Los que quedan de un Cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.

XXIII.- VELATORIO.- El local destinado al culto de la velación de un cadáver.

ARTÍCULO 14.- Las placas lápidas o mausoleos que se coloquen en los Cementerios Municipales o Delegaciones, quedarán sujetas a las especificaciones técnicas que señale la dependencia de cementerios del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 15.- Si se colocare un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviere acorde con los modelos enunciados, será removido oyendo previamente al interesado.

ARTÍCULO 16.- Los depósitos de restos áridos o cenizas y que se realicen en templos o sus anexidades deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y sus Reglamentos y las previstas por éste ordenamiento.

TITULO SEGUNDO

SERVICIOS PÚBLICOS PRESTADOS POR EL CEMENTERIO

CAPITULO I

SERVICIOS Y ÁREA OPERATIVA

ARTÍCULO 17.- Para una mejor prestación del servicio, los cementerios cuentan con áreas fundamentales, área operativa y área administrativa.

El área operativa atiende las labores propias de un cementerio, que son materiales y físicas; por ejemplo: excavación y acondicionamiento de fosa, jardinería, limpieza, inhumaciones, exhumaciones, mantenimiento del cementerio en general.

CAPITULO SEGUNDO CLASIFICACIÓN DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 18.- Los cementerios podrán ser de tres clases:

I.- Cementerios horizontales o tradicionales, que será aquí en donde las inhumaciones se afecten en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de profundidad, contando además piso y paredes de concreto, tabiqueo, cualquier otro material de características similares.

II.- Cementerio vertical, que será aquél en donde las inhumaciones se lleven a cabo en criptas sobrepuestas en forma vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso; y

III.- Cementerios de restos áridos y cenizas, que será aquel donde son trasladados los restos áridos o las cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación o que fueron sujetos a cremación.

En caso necesario se podrá autorizar en un solo cementerio contar con una o varias de las categorías mencionadas con anterioridad .

ARTÍCULO 19.- Los cementerios del municipio tanto públicos como concesionados, deberán llenar además de los requisitos señalados en este Reglamento los exigidos por las Leyes Sanitarias.

CAPITULO TERCERO CONCESIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS

ARTÍCULO 20.- Para el establecimiento de un cementerio se requiere:

I.- Reunir los requisitos de construcción que establece el Reglamento de Construcción del Municipio, además de los señalados por las autoridades sanitarias.

II.- Obtener la concesión municipal

III.- Autorización de la Autoridad Sanitaria correspondiente.

IV.- Acreditar la propiedad del inmueble

V.- Las demás que establezcan otras leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 22.- La administración general de panteones, escuchando la opinión técnica de la Dirección de Obras Públicas Municipales, fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar los procedimientos de construcción.

ARTÍCULO 23.- Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación.

Las especies de árboles que se planten, serán de aquellas cuya raíz se extienda horizontalmente por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas.

El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en las tumbas monumentos y mausoleos, se sujetará al proyecto general aprobado.

ARTÍCULO 24.- La operación de los hornos crematorios deberá ajustarse a lo establecido por la Administración General de Cementerios así como por la Ley General de Salud.

CAPITULO CUARTO DE LA AFECTACIÓN DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 25.- Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un cementerio, sea oficial o concesionado y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte al predio.

ARTÍCULO 26.- Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepulturas, se procederá de la siguiente manera:

I.- Si el cementerio es oficial, la oficina de panteones competente dispondrá la exhumación de los restos que se estuvieran sepultados dentro del área afectada a fin de reinhumarlos en las fosas que para efecto deberá designar el predio restante identificable individualmente. Los gastos que se ocasionen con éste

motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hicieren que serán a cargo de dicha oficina y;

II.- Tratándose de un cementerio concesionado, la administración procederá en la misma forma que en el caso anterior, proponiendo a la oficina de panteones municipales, al igual que a la Dirección de Obras públicas la reubicación de las partes afectadas.

ARTÍCULO 27.- Cuando la afectación de un cementerio oficial o concesionado sea total, la autoridad deberá de cuidar se proporcionen los medios que permitan sin costo para los interesados la reubicación de los restos exhumados.

CAPÍTULO QUINTO INHUMACIONES

ARTÍCULO 28.- La inhumación podrá ser de cadáveres, sus restos o cenizas y solo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, asegurándose de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del correspondiente Certificado de Defunción.

ARTÍCULO 29.- Los cadáveres deberán de inhumarse entre las 12 y las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Autoridad Sanitaria competente, o por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

ARTÍCULO 30.- Los cadáveres deberán permanecer en sus fosas por un plazo mínimo de cinco años, cuando hubiese sido inhumado en caja de madera, o de siete años si se trata de caja de metal.

ARTÍCULO 31.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas serán inhumados en la fosa común o incinerados según convengan. Para efectos de este artículo se considera como desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento o bien cuando se ignora su identidad.

ARTÍCULO 32.- Tratándose de las inhumaciones a que se refiere el artículo anterior, éstas deberán realizarse únicamente en horas en que el cementerio se encuentre cerrado al público y conservando en la administración todos los datos que puedan servir para una posterior identificación.

ARTÍCULO 33.- El servicio de inhumación que se realice en el área común, será prestado por el Ayuntamiento en forma gratuita.

CAPÍTULO SEXTO INCINERACIONES O CREMACIONES

ARTÍCULO 34.- La incineración de cadáveres, solo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil; asegurándose de la identidad plena de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción, así como la autorización de los familiares.

ARTÍCULO 35.- La incineración de cadáveres deberá realizarse dentro del plazo a que se refiere el artículo 29 de este ordenamiento, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 36.- Queda estrictamente prohibido cremar cadáveres que no se trasladen, con las medidas sanitarias que correspondan.

ARTÍCULO 37.- El personal encargado de realizar las cremaciones deberá utilizar el vestuario y el equipo especial que para el caso se señale, por las Autoridades Sanitarias.

ARTÍCULO 38.- Las incineraciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca la Presidencia Municipal.

CAPÍTULO SÉPTIMO

EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS

ARTÍCULO 39.- Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 30 de este Reglamento. La exhumación prematura solo podrá llevarse a cabo por orden de la Autoridad Judicial del Ministerio Público o de las Autoridades Sanitarias, cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

I.- Deberán llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal de las Autoridades Sanitarias.

II.- Presentar el Acta de Defunción de la persona fallecida cuyos restos se vayan a exhumar.

III.- Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga.

ARTÍCULO 40.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, y no existen interesados en la misma, los restos serán depositados en el osario común o incinerados.

ARTÍCULO 41.- Las exhumaciones se harán exclusivamente en horas en que se encuentre cerrado al público el cementerio.

ARTÍCULO 42.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la reinhumación se hará de inmediato.

ARTÍCULO 43.- Es requisito indispensable para la reinhumación, presentar el comprobante del lugar en que se encontraban inhumados, el cadáver sus restos o cenizas.

ARTÍCULO 44.- Cuando se exhume un cadáver, sus restos y cenizas y se tenga que reinhumar trasladándolo a un cementerio distinto, pero del municipio se requerirá permiso del Gobierno Municipal previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO.- 45.- Para el traslado de cadáveres fuera del municipio o de la identidad se requerirá permiso del Gobierno del Estado.

CAPITULO OCTAVO RESTOS ÁRIDOS O CENIZAS

ARTÍCULO 46.- En los cementerios existirá la sección de restos áridos o cenizas, cuando así lo soliciten los interesados.

ARTÍCULO 47.- En esta sección estará compuesta de gavetas individuales en que permanecerán los restos o cenizas, por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 48.- Serán aplicables en lo conducente a este capítulo, las demás disposiciones de este reglamento.

TÍTULO TERCERO
ÁREA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO
CONCEPTO DE ÁREA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 49.- El Área Administrativa es la que se encarga de hacer que el Cementerio cumpla las funciones para las que fue creado. Al Área Administrativa competen todas aquellas labores como:

- a) La planeación de los recursos monetarios, tiempos de trabajo, crecimiento del cementerio.
- b) La organización de las labores del personal, de la vigilancia del mantenimiento en general.
- c) Integración del personal auxiliar, tanto del Área de Administración como del Área de Operación.
- d) La ejecución de los planes de expansión o de la formación de un nuevo cementerio, de obras de ornato, o de obras de mejoramiento y mantenimiento de las instalaciones, del presupuesto de egresos, de los servicios que se prestan y que ya han sido pagados.
- e) Control de personal, así como de la documentación requerida en cada servicio, del presupuesto de egresos, de los útiles y herramientas propiedad del cementerio, de los materiales almacenados, de las fosas con rentas o cuotas vencidas, de la vigilancia del acervo material que compone criptas y monumentos, de la seguridad física y moral de los

restos humanos y de las pertenencias que en ellos se encuentren, del funcionamiento eficiente de los servicios funerarios que debe prestar el cementerio y de sus actuaciones en general, físicas, morales, y legales a que está sujeto esta clase de instalaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 50.- Los Cementerios Municipales se integran con los siguientes recursos humanos, designados por el Presidente Municipal.

I.- Administrador del Cementerio

II.- Auxiliares de Oficina

III.- Los demás servidores públicos que sean necesarios.

CAPÍTULO TERCERO

EL ADMINISTRADOR GENERAL Y EL DE CEMENTERIOS

ARTÍCULO 51.- Son obligaciones de los Administradores de los Cementerios las siguientes:

I.- Las señaladas para el administrador general en caso de no haberlo.

II.- Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento.

III.- Hacer un reporte mensual de actividades dirigido al presidente Municipal o Comisión de Cementerios.

IV.- Acordar con el Presidente Municipal y Comisión de Cementerios cuantas veces éste considera necesario.

V.- Vigilar por el buen uso y mantenimiento de las instalaciones.

VI.- Coordinar y supervisar el trabajo de los Servidores Públicos, denunciando de inmediato a las Autoridades Correspondientes de las faltas en que incurran.

VII.- Las demás que les sean encomendadas por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 52.- El Administrador de cada cementerio, llevará en Libro de Registro en el que se anoten como mínimo los datos siguientes:

I.- Fecha de inhumación, exhumación o reinhumación, especificando si se trata de cadáver, sus restos o cenizas.

II.- Área, sección, línea y fosa de los servicios anteriores.

III.- Generales de la persona fallecida.

IV.- En caso de inhumación o reinhumación de cadáver, especificar el tipo de caja mortuoria en que se hizo.

V.- Tratándose de cadáveres no identificados, establecer el mayor número posible de datos que puedan servir a su posterior identificación.

CAPITULO CUARTO
OBLIGACIONES DE LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 53.- Los auxiliares de oficina tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Turnar las órdenes para los oficios conforme se reciban los cadáveres sus restos o cenizas.

II.- Informar de inmediato por escrito al encargado del cementerio cualquier anomalía que se encuentre en el desarrollo de su función.

III.- Proporcionar a los particulares interesados que le soliciten, los datos sobre la situación de los sepulcros.

IV.- Anotar de inmediato en los archivos a su cargo, los movimientos que se hagan, respecto de la situación de los sepulcros.

V.- Las demás que les sean encomendadas por sus superiores.

ARTÍCULO 54.- Los sepultureros, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con las órdenes de trabajo que les sean entregadas por sus superiores.

II.- Cerciorarse de la ubicación exacta de la fosa donde se hará el servicio.

III.- Reportar de inmediato a sus superiores cualquier anomalía que encuentre en el cementerio.

IV.- Cuidar y responder en su caso, por las herramientas de trabajo que les sean asignadas.

V.- Abstenerse de utilizar a persona alguna que los substituya en sus labores, sin la autorización del Administrador del Cementerio.

CAPÍTULO QUINTO MARMOLEROS

ARTÍCULO 55.- Para que un particular contrate trabajo dentro de los cementerios requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Obtener licencia Municipal.

II.- Presentar trabajo de contrato por escrito, celebrado con el usuario en el que se conste con toda claridad la obra contratada, el tiempo de la misma, su costo y la forma de pago.

III.- Estar registrado ante la administración del cementerio.

ARTÍCULO 56.- Cualquier persona podrá realizar los trabajos a que se refiere el artículo anterior, con el único requisito de cumplir lo antes señalado.

CAPÍTULO SEXTO FLORISTAS

ARTÍCULO 57.- Los establecimientos destinados a la venta de flores fuera de los cementerios, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Obtener licencia Municipal

II.- Contar con locales adecuados debidamente aseados, para el servicio que prestan.

III.- Tener a la vista del público los precios de sus productos que expendan.

IV.- No instalarse en la entrada de los cementerios.

V.- Los demás que se dispongan por las autoridades.

CAPÍTULO SÉPTIMO OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 58.- Toda familia tiene derecho a adquirir a perpetuidad un terreno, o cripta de los Panteones Municipales en servicio.

ARTÍCULO 59.- El derecho de uso a perpetuidad se documentará en un Título de propiedad con las siguientes características.

I.- Será intransferible, inembargable e imprescriptible el derecho que ampara.

II.- El titular tendrá opción a señalar sucesor, pero solo a integrantes de su familia dentro del cuarto grado.

III.- Tendrán derecho a ser inhumados en la cripta familiar todos los acreedores alimentarios del titular o sus sucesores y las demás personas que autorice el titular.

ARTÍCULO 60.- Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio deberán de estar al corriente con el pago de derechos Municipales y cuota de mantenimiento, que fijará la presidencia municipal.

ARTÍCULO 61.- Son obligaciones de los usuarios de los cementerios los siguientes:

I.- Cumplir con las disposiciones de este reglamento, y las emanadas del Presidente Municipal.

II.- Abstenerse de dañar los cementerios.

III.- Conservar en buen estado las criptas y monumentos.

IV.- Abstenerse de colocar epitafios que no hayan sido autorizados por el administrador del cementerio.

V.- Solicitar a la Dirección General de Obras Públicas Municipales el permiso de construcción correspondiente.

VI.- Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción de monumentos.

VII.- No extraer ningún objeto del cementerio, sin permiso del encargado del mismo.

VIII.- Las demás que así establezca en este ordenamiento, o en cualquier norma que resulte aplicable.

CAPÍTULO OCTAVO

OBLIGACIONES DEL REGIDOR DE CEMENTERIOS

ARTÍCULO 62.- La Regiduría del Cementerio es la Oficina del Ayuntamiento que se encarga de la vigilancia, aplicación y ejecución de las actividades de los cementerios, así como del cuidado histórico, artístico, material y cultural.

ARTÍCULO 63.- El Regidor de Cementerios será comisionado para sus labores por acuerdo del Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal. El Regidor de Cementerios podrá hacerse cargo directamente de la Administración y cuidado de las instalaciones, cuando lo requiera el caso, o bien se nombrará uno o varios administradores, tantos como cementerios se tenga en la localidad, todos ellos darán cuenta de sus labores mediante un reporte mensual de las actividades, que estará dirigido al Encargado de Hacienda Municipal, con copia al Regidor del ramo.

ARTÍCULO 64.- Son obligaciones del Regidor:

I.- Vigilar el fiel cumplimiento de este Reglamento.

II.- Estar enterado de las actuaciones del Administrador y sus subalternos.

III.- Acordar con el Presidente Municipal los casos especiales no previstos en el Reglamento respectivo.

TÍTULO CUARTO

TRAMITES ADMINISTRATIVOS, REGIDURÍA, REGLAMENTO, Y DEPARTAMENTOS AUXILIARES

ARTÍCULO 65.- Se le llama documento a un título o a cualquier cosa escrita que sirva de prueba; de aquí que todo acto solemne que se lleve a cabo en un cementerio, debe ir documentado, es decir, con título o cosas escritas que sirvan de prueba de que el acto que va a consumarse (inhumaciones, exhumaciones, etc.) está acompañado de las formalidades jurídicas exigidas por la ley. Son documentos de esta materia, los siguientes títulos:

- a) Solicitud de permiso de inhumación o exhumación.
- b) Recibo de pago de la Hacienda Municipal.
- c) Certificado de defunción.
- d) Certificado de muerte fetal.
- e) Acta de defunción.
- f) Solicitud de permiso para trasladar un cadáver.
- g) Permisos para trasladar un cadáver expedido pro Gobernación, Ayuntamientos y Secretaría de Salubridad.
- h) Permiso para la exhumación de un cadáver.

ARTÍCULO 66.- La documentación y trámites exigidos por las Leyes, se realizará de la siguiente manera:

I.- Inhumaciones:

- a) Fetos.- Acta certificada.
- b) Menores y Adultos.- Acta certificada.

c) Muertos no identificados .- Se guardan de 10 a 30 días para su identificación, en caso de no ser identificados se les lleva a una fosa común.

II.- Exhumaciones.- Estas se realizaran cuando la familia lo requiera o cuando sean ordenados por la Procuraduría de Justicia o por algún Juzgado. Tanto en inhumaciones, como en exhumaciones se deben de efectuar los siguientes pasos:

- a) Pago a la Hacienda Pública Municipal
- b) Pago del permiso Municipal
- c) Presentar los pagos y el permiso ante el Administrador del Cementerio.

III.- Traslado de cadáveres.- Se llevará a cabo solo con el permiso de Gobernación el permiso del Ayuntamiento y la autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

IV.- El entierro en Panteones Particulares.- Se realizarán los mismos trámites para las inhumaciones igual a los enunciados en las fracciones anteriores; y los trámites los efectuará la funeraria.

V.- La Compraventa de fosas se hará mediante un recibo que otorga la Hacienda Municipal al efectuarse el pago correspondiente.

VI.- Trámites del traslado a la fosa común.- El Departamento de Medicina Legal manda un oficio dirigido al Administrador del cementerio, indicándole la cantidad de cadáveres que le envía.

TITULO QUINTO

SANCIONES

CAPITULO PRIMERO

ARTÍCULO 67.- A los infractores del presente Reglamento, se les impondrán las sanciones siguientes:

I.- Si se trata de un Servicio Público, a parte de las sanciones previstas en este capítulo, le será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

II.- Si el infractor no tiene cargo de Servidor Público, le serán aplicables según las circunstancias, a juicio del Presidente Municipal o del Funcionario a quien delegue esta facultad:

- a) Amonestación privada o pública en su caso.
- b) Multa de tres a ciento ochenta días de salario mínimo vigente en el momento de la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 68.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán, sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

CAPÍTULO SEGUNDO RECURSOS

ARTÍCULO 69.- En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este reglamento, procederá el recurso de revisión.

ARTÍCULO 71.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro de los cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo que se impugne.

ARTÍCULO 72.- Conocerá el recurso de revisión, el Ayuntamiento en pleno, el que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor de quince días.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal de Tototlán, Jalisco; lo cual deberá certificar el Secretario y Síndico del Ayuntamiento en los términos de la fracción V del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan o derogan en su caso, todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de este ordenamiento. Se expide el presente Reglamento, en el Salón de Ayuntamiento del Palacio Municipal de Tototlán, Jalisco el día 18 de Febrero del 2002, dos mil dos.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase el presente reglamento al C. Presidente Municipal para los efectos de su promulgación obligatoria conforme a la fracción IV del artículo 42 de la Ley Orgánica Municipal.

ARQ. JAIME RIGOBERTO GÓMEZ VILLEGAS

Presidente Municipal

M.V.Z. J. GUADALUPE SOLORIO AVALOS

Vicepresidente Municipal

C. JOSÉ DE JESÚS CASTELLANOS CADENAS

Regidor

C. FRANCISCO SALAZAR VELARDE

Regidor

C. SERGIO QUEZADA MENDOZA

Regidor

M.V.Z. JOSÉ DAVID MACÍAS TRUJILLO

Regidor

PROFRA .LOURDES ILIANA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

Regidor

ING. FRANCISCO J. RODRÍGUEZ LOMELI

Regidor

C. JOSÉ HUMBERTO CASTELLANOS LARA

Regidor

C. GUSTAVO SALDAÑA REYNAGA

Regidor

C. ARTURO HERNÁNDEZ LÓPEZ

Regidor

LIC. JAIME SALAZAR TEMORES

Servidor Público Encargado de la
Secretaría del Ayuntamiento y Síndico